

CARMEN L. PALOMINO DE PADILLA

Abogada Titulada

Especializada en Derecho Procesal



JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTES : LILIA JOSEFINA PINEDO JULIO Y OTROS

DEMANDADOS : PINEDO GARCIA HERMANAS SOCIEDAD ENCOMANDITA
SIMPLE

RADICACION : 2020-00033-00 FOLIO 273

CARMEN LEONOR PALOMINO DE PADILLA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad PINEDO GARCIA HERMANAS SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la Sra. ADAYANITH GARCIA SAMPAYO, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y en subsidio el de apelación, mediante el cual su Despacho ordeno Decretar la venta en Pública subasta del inmueble con matrícula No.50-553970; secuestro y nombramiento del secuestre.

PETICION:

1. Solicito al Señor Juez revocar el auto de fecha 18 de noviembre de los corrientes y proferir otro menos lesivo a los intereses de la parte débil en este proceso Divisorio, que viene a ser la Sociedad mencionada que represento, debido a que antes de proferir el auto recurrido se desconocieron las manifestaciones que quedaron consignadas tanto en los hechos como en las pretensiones en la contestación de la demanda, a folios 264 a 270 del proceso digital. Es posible que en el libelo de la contestación no se hubiese excepcionado el pacto de indivisión, pero por analogía en las manifestaciones del hecho 4. Al decir que no compartimos el procedimiento lesivo utilizado por la parte actora " venta en pública subasta del bien inmueble" que en nada beneficia los intereses de los propietarios de la nuda propiedad y en especial los de la parte demandada, estamos dando aprobación a la indivisión, sobre todo cuando existe la figura jurídica nuda propiedad con usufructo vitalicio gratuito a



favor de los padres de los propietarios. Tampoco hizo eco para el Juzgado lo manifestado en los numerales 5,7, 8 de este libelo.

2. Solicito al Despacho debido a los argumentos expresados a continuación, que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se reconsidere la petición en solicitarles a la parte demandante agotar el arreglo directo, y
3. Si no es posible, ordenar hacer un nuevo peritaje al predio en disputa, por un experto auxiliar de la justicia.
4. Comedidamente solicito darle crédito a la pretensión SEXTA en no ordenar la condena en costas pedida por la parte demandante por las razones expuestas en esta pretensión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Pero antes de hacer las manifestaciones señaladas, quiero decirle al Despacho la dificultad que tuve en afrontar la nueva tecnología de la virtualidad, para ver el expediente completo, no me fue fácil entrar a la plataforma con el link ordenado por la Secretaria del Juzgado y enviado por el funcionario del Despacho encargado para hacerlo; fueron muchas las llamadas que realice al Juzgado, se me dio un código y me salía que era invalido, había veces que se me facilitaba comunicarme y otras no, utilice a un profesional de informática de mi familia y con la ayuda del Funcionario del Juzgado, puede obtener el expediente, el viernes 19 de noviembre del presente año.

Me informé del auto recurrido al entrar en la plataforma de la rama judicial, situación completamente diferente al entrar al link cuando en este le piden un código y necesita bajar un programa, para obtener lo que se quiere. No todos somos hábiles en las nuevas tecnologías. Se perdió tiempo valioso, al no poder ver el expediente en su contexto.

Ahora bien, en mis argumentos:

- 1.- Me refiero a las pretensiones en especial la SEGUNDA, en donde solicite si se llegare a ordenar lo pretendido por los demandantes que a los valores de la oferta, se

CARMEN L. PALOMINO DE PADILLA

Abogada Titulada

Especializada en Derecho Procesal



3

le aplicara el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. El cual le transcribo "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Y remite al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en solicitar otro dictamen pericial de un auxiliar de la justicia.

En el avalúo que contiene el dictamen pericial presentado por los demandantes, no se hizo el incremento al avalúo catastral aludido en la norma en cita, es decir, nos vamos a un remate que beneficiaría al que tiene el dinero para postularse y son precisamente los demandantes por que así lo permite la ley, quienes se postulen como compradores en pública subasta.

Al final de esta pretensión solicité al Despacho hacer un análisis al dictamen pericial presentado, por considerar tenga falencias, ya que el valor asignado en el dictamen es bajo, en comparación con lo manifestado por mi Poderdante que el valor venta del inmueble estaba en la suma de \$2.700.000.000. Además, en la tabla de partición del inmueble, donde se le asigna a los propietarios y usufructuarios el porcentaje que tienen derecho sobre el inmueble de una sexta parte (6%) para cada comunero y el treinta y cinco por ciento (35%) para los usufructuarios (páginas 7 de 8 y 8 de 8) les correspondería el valor de \$78.780.000 a los comuneros y \$ 459.550.000 a cada usufructuario, para dar el valor total del inmueble en \$1.313.000.000 que es el valor adoptado por el avalúo. Valor asignado a los comuneros que mejora posteriormente debido a la inadmisión de la demanda mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 (folio 129) y con la subsanación se modifica el dictamen pericial.

Sin embargo, en las copias que tenía de información de la apoderada de los demandantes no se encontraba esta información, que al desconocerla me llevaba a errores al momento de contestar la demanda, y efectivamente se corrigió al subsanar la demanda.

Los usufructuarios hicieron la venta de la nuda propiedad, reservándose el usufructo vitalicio y lo cual significa que a la muerte de los usufructuarios y por ministerio de la Ley se extinguirá de plano el citado derecho de usufructo y se consolidará en cabeza de los constituyentes del usufructo el pleno dominio del bien inmueble. (Escritura No. 1585 del 25 de agosto de 1999), otorgada por la Notaría 39 del Círculo de Santafé de



Bogotá. (anexa al expediente). Me gustaría saber como se deja sin valor un usufructo vitalicio de unos usufructuarios ya entrados en edad, bastante avanzada.

Pero lo importante, es vender en publica subasta el bien, sin haber agotar las exigencias del ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO.CLAUSULA COMPROMISORIA.FORMAS DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y ARBITRAMENTO, contenido en la Escritura No.1167 de Mayo 10 de 2005 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá. De la cual anexo fotocopia que habla del arreglo directo, en el cual se levantará un acta del acuerdo alcanzado.

No es como dice el auto de 4 de octubre/2021 del Despacho, que por secretaria se informara si la parte demandante hizo algún pronunciamiento frente a la solicitud implorada por la parte demandada.

2.- Los socios gestores, LUIS ANTONIO PINEDO JULIO, Q.E.P.D., y, ADAYANITH GARCIA SAMPAYO, al dejar en el Acto de Constitución de la Sociedad que nos ocupa y es de ley, que las diferencias que surjan a todo nivel primero se llegue al arreglo directo. No estamos implorando, no es, sino, exigiendo un derecho que le asiste a las Socias Comanditarias antes de entrar en un proceso que le es lesivo por todos los medios, como es la venta en pública subasta del bien inmueble donde la sociedad tiene una quinta parte (1/5), se agote previamente esta instancia.

Se puede suponer, sea parte de la herencia dejada por el padre LUIS ANTONIO PINEDO JULIO, hermano legítimo de los aquí demandantes a sus hijas STHEPHANIA PINEDO GARCIA y THAIS PINEDO GARCIA.

3.- En cuanto al arreglo directo, ayer 22 de noviembre/21, en las horas de la noche al mirar mi correo encuentro una nota de solicitud contacto Proceso Divisorio Sociedad Pinedo García Hermanas, donde la Dra. ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ, apoderada de los demandantes me solicita el número del móvil para efectos de hacer una video llamada con una de sus poderdantes.

En respuesta a esa hora le envíe el número de mi móvil, aceptando la propuesta, no se si se haga realidad.



4.- Por las anteriores razones, solicito respetuosamente a su Despacho revocar la providencia de fecha 18 de Noviembre de 2021 (estado No.187 - del 19 de noviembre/21.) conforme el cual Decreta la venta en pública subasta del inmueble con matrícula No.50N-553970; se ordenó el secuestro del bien inmueble y nombrar al secuestre.

DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. y ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO.CLAUSULA COMPROMISORIA.FORMAS DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y ARBITRAMENTO y normas concordantes.

PRUEBAS

Anexo 3 fotocopia en lo pertinente de Constitución de la sociedad.

COMPETENCIA

Es Ud. Competente, Señor Juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite.

NOTIFICACIONES

A la suscrita al correo carmenpdep@hotmail.com.

A mi poderdante: adgarsam@hotmail.com.

Cordialmente,


CARMEN LEONOR PALOMINO DE PADILLA

CC. No.34.955.392

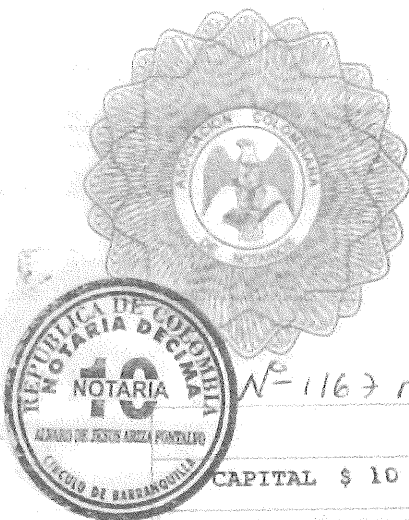
T.P. No.59.867 expedida por el C.S. de la J.

Anexo: lo anunciado

Cpdp.-

WK

1325305

5
6

CLASE DE ACTO.

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE LAS EN
COMANDITAS SIMPLES

QUE HACEN LOS SEÑORES

(SOCIOS GESTORES). LUIS ANTONIO PINEDO

JULIO y ADAYANITH GARCIA SAMPAYO

(SOCIOS COMANDITARIOS). STHEPHANIA

PINEDO GARCIA y THAIS PINEDO GARCIA.

CAPITAL \$ 10.000.000. (DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA

LEGAL COLOMBIANA.)

DOMICILIO SOCIAL. BOGOTA D.C.

DURACION. VEINTE (20) AÑOS.

FECHA: 10 del mes de Mayo del año 2.005-----

NUMERO: MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (1.167).-----

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento
del Atlántico, República de Colombia, a los diez (10)-----
dias del mes Mayo-----del año dos mil cinco (2.005),

ante mí ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO, Notario Público
Décimo (10º) Principal del Circulo de Notarias de
Barranquilla, comparecieron los señores LUIS ANTONIO

PINEDO JULIO y ADAYANITH GARCIA SAMPAYO, colombianos,
mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá D.C.,

identificados con las cédulas de ciudadanía números
73.083.807 y 26.765.569 expedidas en Cartagena (Bolívar)
y Gamarra (Cesar), de estado civil casados entre sí, con

sociedad conyugal de bienes vigente, y manifestaron:---

Que para efectos de la responsabilidad que asumen en éste
instrumento, obran en sus propios nombres.---Que por

medio del presente instrumento han resuelto constituir

una sociedad comercial de la especie de las comanditarias

simples, de la cual son socios comanditarios las

siguientes personas: STHEPHANIA PINEDO GARCIA y THAIS

PINEDO GARCIA, Colombianas menores de edad, vecinas de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

16
7

sociales se llevará a cabo por uno o más liquidadores, designados por la Junta General de Socios quienes tendrán un suplente por cada uno de ellos y su nombramiento se registrará en el Registro Mercantil. Mientras se haga el registro del nombramiento del liquidador actuará como liquidador quien figure en el Registro Mercantil del domicilio social como representante legal.----

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: SUJECCIÓN A LA LEY: En el desempeño de sus cargos, los liquidadores se ajustarán a lo dispuesto en la ley especial a lo previsto en los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. **ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO: CLAUSULA**

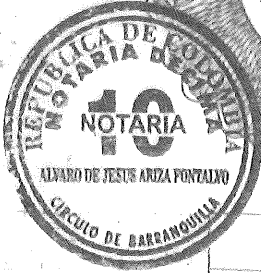
COMPROMISORIA, FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y

ARBITRAMENTO: Las diferencias que ocurran entre los contratantes o entre ellos y la sociedad, se dirimirán de conformidad con los siguientes mecanismos, a los que se acogerán obligatoriamente

y en su orden respectivo quienes están involucrados en ellas.---En primer lugar, los interesados intentarán solucionar las diferencias mediante el arreglo directo. Del acuerdo alcanzado se levantará un acta que así lo exprese,

indicando monto, plazo y demás circunstancias de tiempo y lugar.---Si no logran un acuerdo en el término de quince días después de aparecidas las diferencias entre ellos, se obligan a agotar el trámite conciliatorio, quedando cualquiera de las partes autorizadas para solicitar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio

de Bogotá-----la designación de un conciliador, quien colaborará con los interesados en la búsqueda de una solución definitiva para obviar



un eventual conflicto o para
dirimir definitivamente el ya
surgido.---Las partes acuerdan que
en el evento de no obtenerse la
solución por la vía anterior, las
diferencias serán sometidas a la
decisión de un tribunal de ---

Arbitramento que será integrado por el Centro
Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio
de Bogotá ----- con árbitros designados por
de su lista oficial y que se someterán a sus

reglamentos. El tribunal que se forme funcionará
en la ciudad de Bogotá ----- y resolverá en
derecho pudiendo conciliar opuestas pretensiones.

En lo no previsto en esta cláusula, se procederá
de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 23 de
1.991, 446 de 1.998, y los Decretos 2279 de 1.989

y 1818 de 1.998 y las normas sustitutivas o
complementarias de las mismas, en cuanto fuere
pertinente y aplicable a la cláusula

compromisoria. Sin embargo los procesos de
ejecución, se intentarán ante los jueces que
resulten competentes sin sujeción a la cláusula

compromisoria.-ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Los Socios
comanditarios no podrán otorgar sus cuotas sociales y/o
el patrimonio de la sociedad como prenda o dar en

garantía de negocios personales suyos, distintos de los
que emanen de negocios de la sociedad sin aprobación de
la Junta general de Socios y del voto afirmativo del

socio gestor. Los socios comanditarios se obligan a
suscribir capitulaciones matrimoniales en los términos de
ley antes de contraer matrimonio, de manera tal que su

participación en esta sociedad no forme parte de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DEL ATLANTICO
NOTARIO PUBLICO
BARRANQUILLA

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: procesodivisorio numero 2020-00033-00
Datos adjuntos: 200001121810.pdf; TRASLADO REPOSICION 319 C.G.P..docx

De: Papeleria Levis <papelerialevis@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 4:39 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: procesodivisorio numero 2020-00033-00

EPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

S E C R E T A R I A

B O G O T A D. C.

Calle 12 No. 2-23 Piso 5º. Torre Norte “El Virrey” Tel. 2-839034

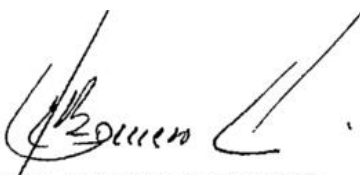
PROCESO No. 2020-00033

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2021

Del recurso de reposición presentado EN TIEMPO, por la apoderada de la parte demandada, a través del anterior correo electrónico, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y vencen el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 5 p.m. (Art. 319 C.G. P.).

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8 a.m.


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria